

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18708 *DECRETO 2592/1974, de 30 de agosto (rectificado), sobre tarifas empresarias máximas de carga y descarga, estiba y desestiba en los puertos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 16 de septiembre de 1974, página 19407, se transcribe íntegro y de idéntico rectificado:

La carga, descarga, estiba y desestiba de mercancías se lleva a cabo en los puertos generalmente por Empresas privadas, que reciben la denominación de Empresas estibadoras, de carga y descarga y que realizan su trabajo con sujeción a unas tarifas máximas, legalmente establecidas, que permiten a los usuarios conocer de antemano el coste de estas operaciones.

Esta regulación legal está establecida por Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, en el que se ordena una compleja tramitación tanto en la esfera local como en la Administración Central, que impone que cualquier variación que pretenda establecerse en la tarifa de cualquier puerto haya de ser, a su vez, acordada por Consejo de Ministros en forma de Decreto.

La experiencia de los catorce años transcurridos ha demostrado la necesidad de agilizar esta tramitación de forma que, en todo momento, puedan adecuarse las tarifas a la realidad económica de cada puerto, y todo ello sin perjuicio de mantener la adecuada coordinación entre los órganos de la Administración específicamente competentes en la materia, para lo cual basta con modificar el último párrafo del artículo primero del citado Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el último párrafo del artículo primero del Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre, que se sustituye por el siguiente:

«Las citadas tarifas serán, a su vez, estudiadas por una Comisión constituida por el Presidente de la Junta del Puerto, el Ingeniero Director del puerto, el Comandante de Marina, el Delegado provincial de Trabajo, el Delegado provincial de Sindicatos y sendos representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial Sindical Agraria y Cámara Minera, y un representante del Consejo Provincial de Empresarios, que lo elevará con su informe simultáneamente a las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Navegación.

La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas será competente para aprobar las de carga y descarga, previo informe de la Dirección General de Navegación, y ésta, a su vez, aprobará las de estiba y desestiba, previo informe de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.»

Disposición transitoria.—Durante el plazo de vigencia del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica, las citadas tarifas deberán haber sido informadas favorablemente por la Junta Superior de Precios, antes de su aprobación por las Direcciones Generales citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

18709 *ORDEN de 18 de septiembre de 1974 por la que se retrasa la hora legal.*

Excelentísimos señores:

Dada la conveniencia de retrasar la hora legal durante el transcurso de las próximas estaciones, esta Presidencia del Gobierno, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La duración legal del día 5 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del día 6, se retrasarán hasta las veinticuatro horas para comenzar las cero horas del indicado día 6 de octubre.

Segundo.—Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se dispone en la presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de septiembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18710 *DECRETO 2654/1974, de 30 de agosto, por el que se dictan normas para ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los Maestros que hubieran realizado estudios u obtenido el título conforme al Plan de 29 de septiembre de 1931 y se encuentren afectados por la convalidación de estudios establecida en la Orden de 14 de agosto de 1973.*

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres estableció la posibilidad de convalidar estudios realizados en las Escuelas Normales del Magisterio enclavadas fuera de la Zona Nacional durante la Cruzada de Liberación e iniciados con toda regularidad antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que los interesados reuniesen los requisitos que en la misma se determinan, de acuerdo, a su vez, con el criterio ya establecido en el ámbito de la Universidad por la Orden ministerial de seis de mayo de mil novecientos setenta.

La expedición de los nuevos títulos, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres hace necesario regular el ingreso en el Cuerpo docente correspondiente de aquellos Maestros que, además de haber terminado sus estudios con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, reunían todos los demás requisitos que habrían determinado sus ingresos en el Cuerpo del Magisterio Nacional Primario; ya que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del treinta), los alumnos que obtenían el título con arreglo al denominado «Plan Profesional» accedían directamente al citado Cuerpo y obtenían, por consiguiente escuela en propiedad. Se trataba de un sistema selectivo en que la selección a posteriori, una vez obtenido el título profesional correspondiente, era sustituida por un sistema a priori, consistente en un examen-opo-

sición de ingreso a las denominadas Escuelas Normales, que, una vez superado, cursados satisfactoriamente los estudios de acuerdo con el respectivo Plan de estudios y obtenido el correspondiente título, facultaba a los alumnos para obtener escuela en propiedad.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, vino a incidir sustancialmente sobre la estructura de los distintos Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, creando en su artículo ciento ocho, entre otros, el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y reconociendo a los miembros del Cuerpo del Magisterio Nacional Primario el derecho a ser integrados en el Cuerpo citado anteriormente; integración que ha sido efectuada por el Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre.

En consecuencia, ante la imposibilidad de que puedan acceder al ya extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario los afectados por la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres, se hace necesario arbitrar un procedimiento que permita dar efectividad al derecho que aquellos tienen de adquirir plaza en propiedad y que les reconoció el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Se considera, por consiguiente, que el procedimiento adecuado ha de consistir en su ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en el que se habrían integrado si, en su día, hubiesen pertenecido al desaparecido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario. Por otra parte, existiendo en la plantilla de aquel Cuerpo, fijada por la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, suficientes dotaciones vacantes, no existe obstáculo legal alguno para arbitrar el citado procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, de la Comisión Superior de Personal, de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Maestros que hubieran terminado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve los estudios necesarios para la obtención del título profesional, de acuerdo con el Plan establecido en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del treinta), y tengan convalidados aquéllos y expedido el correspondiente título, de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de tres de septiembre), podrán ingresar directamente en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior de este artículo será también de aplicación a aquellos Maestros que, de acuerdo con el citado Plan de estudios, hubieran obtenido su título profesional con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del uno de abril de mil novecientos treinta y nueve y se encuentren en posesión de un nuevo título, expedido al amparo de lo dispuesto en el punto cuarto de la Orden ministerial de catorce de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Los Maestros en quienes concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior deberán solicitar individualmente del Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Personal) su ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. En su solicitud deberán hacer constar y probar documentalmente haber realizado los estudios o, en su caso, haber obtenido el título profesional, con arreglo al Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, y a la vez acreditar el cumplimiento de los requisitos que para el ingreso en la Función Pública establece el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero.

El Ministerio de Educación y Ciencia, examinados los respectivos expedientes, adoptará la resolución procedente.

Artículo tercero.—Uno. Los Maestros a que se refiere este Decreto adquirirán la condición de funcionarios de carrera una vez cumplidos los requisitos b), c) y d), señalados en el artículo treinta y seis de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, quedando sometidos a la obligación de realizar los cursos de

actualización y perfeccionamiento que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Educación y disposiciones concordantes.

Dos. A todos los efectos, se considerará que su ingreso se produce en el mismo día de la toma de posesión de la plaza que se les adjudique.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18711 *DECRETO 2655/1974, de 30 de agosto, por el que se regula el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica.*

El Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de diecinueve de octubre, en su artículo segundo, apartados uno y dos, prevé la promulgación de un nuevo Decreto para regular el ejercicio de la función directiva en los Colegios Nacionales de Educación General Básica.

En relación con este aspecto de la administración educativa, el artículo sesenta de la Ley General de Educación dispone que todo Centro de dicho nivel tendrá un Director que, según dicho precepto, en relación con el número cinco del artículo ciento ocho, habrá de pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. A su vez, el número tres del artículo ciento diez señala que estos Directores desempeñarán, en todo caso, funciones docentes y que deberán poseer una especial formación educativa y someterse a un reentrenamiento periódico que les habilitará para ejercer permanentemente las funciones directivas en un área geográfica determinada. Y, por fin, la primera de las normas citadas crea como órganos de asistencia al Director el Claustro de Profesores y el Consejo Asesor.

Por otra parte, el expresado Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, en el apartado dos del mismo artículo, establece que tal regulación servirá como punto de partida para el cómputo de un plazo de seis meses, durante el cual los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo de Directores Escolares podrán ejercer la opción que, para integrarse en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, les reconoce el número cuatro de la disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación.

El contenido del presente Decreto, por consiguiente, comprende en primer lugar la regulación de la figura del Director de los Colegios Nacionales de Educación General Básica; en segundo término, la composición y funciones de los Claustros de Profesores y de los Consejos Asesores, y por último, la situación de los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, tanto en el caso de que opten por integrarse en el de Profesores de Educación General Básica como en el de que permanezcan en aquél en situación a extinguir.

Por lo que se refiere al último extremo, ha de señalarse, sin embargo, que los actuales funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares pertenecientes en su origen al Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria; en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del referido Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, se hallan integrados en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en la situación administrativa en la que se encontraban en el Cuerpo del Magisterio, pero sin ningún derecho especial en relación con los demás miembros del Cuerpo, al haberse producido su integración exclusivamente por su condición de Maestros nacionales. En cambio, la vía de integración que en el presente Decreto se regula contempla su calidad de miembros del Cuerpo de Directores Escolares y, por tanto, añade unos derechos específicos. De esta manera, y dado que no es posible una doble integración en un mismo Cuerpo, el sistema se estructura así: Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares que opten por integrarse en el de Profesores de Educación General Básica pertenecerán al mismo con los derechos que en este Decreto se señalan, debiendo ejercitar su opción como modificación